



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE. –

| | |
|-------------------------------------------------------|-----------------|
| H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | |
| SECRETARÍA GENERAL | |
| RECIBIDO | |
| 28 MAR. 2019 | |
| RECIBE <u>Lucía Armendáriz Silva</u> | |
| FIRMA <u>[Firma]</u> | HORA 13:13 |
| PRESENTA <u>Dip. Paloma Cecilia Amézquita Carreón</u> | FOJAS <u>16</u> |

Los Diputados Paloma Cecilia Amézquita Carreón y Alejandro Serrano Almanza integrantes del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática; así como las Diputadas Elsa Lucía Armendáriz Silva y Margarita Gallegos Soto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, pongo a consideración la **Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, con el objetivo de agilizar los procesos de adopción; de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza (UNICEF, 2016), en el que se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación padre-hijo (Pérez Contreras, 2010).

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Antecedentes

La adopción es una figura jurídica muy antigua, que ya se incluía en el Código de Hammurabi (Babilonia, 1728 a.C.), sin embargo, es hasta Roma cuando se le da un tratamiento más amplio, aunque no siempre en beneficio del adoptado.

Para los romanos, la falta de descendencia de varones se consideraba una tragedia, pues ello implicaría poner fin a la organización familiar y al culto privado. Es por ello, que se permitía la incorporación de un varón que trajera descendencia al paterfamilias, y que continuara con la familia.

En la época de Justiniano se adoptaron dos formas de adopción, la plena, en que se desvinculaba totalmente al adoptado de su familia biológica, y una semiplena en que únicamente se transmitían derechos sucesorios. Con la vulgarización del derecho romano, esta figura cayó en desuso, y no es hasta el Código Napoleónico (1804 d.C.) que se vuelve a incorporar a la legislación. A pesar de ello, tenía fuertes limitaciones; se consideraba un contrato que solo se podía celebrar entre mayores de edad. Con la evolución del derecho, se fue modificando hasta lograr lo que hoy conocemos como adopción plena o legitimación adoptiva.

En México se reguló hasta el Código Civil de 1928, en un principio como adopción simple, hasta llegar a la adopción plena. Esto fue así, ya que en la mayoría de los casos, cuando una persona era adoptada, se le incorpora a la familia como

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

un hijo más, en que incluso se le oculta su condición de adoptado, y la inscripción en el Registro Civil se efectúa como si hubiera nacido realmente de la familia que le adopta.

Hasta el 2 de abril de 2012, existían en Aguascalientes dos tipos de adopciones; a saber, la adopción simple y la plena, siendo que en la primera se crea una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, en que existen los mismos derechos, deberes y obligaciones que entre un padre y un hijo, mas no crea parentesco con la familia del adoptante. El adoptado conservaba el derecho a recibir alimentos y de heredar de sus parientes consanguíneos. Mediante la adopción plena, se hace una incorporación total a la familia adoptante, como si fuera un hijo más en la familia, eliminando los vínculos con la familia biológica del adoptado.

Actualidad

La institución jurídica de la adopción es una solución formidable ante la lamentable realidad de que por diversos motivos existen niñas, niños y adolescentes sin hogar, estos tienen derecho a ser parte una familia como lo reconoce nuestra Constitución. Hay que tomar en cuenta que lo que demos a los niños de hoy, ellos lo darán a la sociedad mañana.

Tantas situaciones que dañan a la sociedad son el resultado del dolor y de la desintegración que viven las familias, para solucionar estos problemas de raíz es



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

necesario integrar una serie de acciones que de forma paralela promuevan vínculos familiares fuertes y sanos que sean capaces de proteger y amar a las niñas y niños.

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niños, el Estado debe garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de las niñas y niños, es así, que en la adopción encontramos una vía idónea para darles su derecho a muchos pequeños que son invisibles a los ojos de la sociedad.

En Aguascalientes, la mayoría de las adopciones son tramitadas por el DIF estatal y se llevan a cabo de acuerdo a nuestra legislación civil. Dentro de este cuerpo de leyes se indica el procedimiento de pérdida de la patria potestad, así como los requisitos que deben acreditar aquellas personas que buscan la adopción de un niño, al día de hoy existen verdaderos esfuerzos de todos los involucrados, tanto las autoridades como los organismos de la sociedad civil para agilizar los procesos de adopción.

Las Diputadas promoventes en nuestra tarea legislativa proponemos medidas que en primer lugar robustecen el reconocimiento de que el sistema de adopción debe cuidar siempre de forma primordial el interés superior del menor, y en segundo lugar, buscan atender la imperiosa necesidad de que los procesos judiciales de adopción y los previos a estos sean lo más rápidos posibles para garantizar a los menores de edad su derecho.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

De tal forma, sobresale en nuestra propuesta que los Sistemas DIF municipales, así como a las Instituciones de Beneficencia Privada cuyo objeto sea la asistencia social en beneficio de menores, tengan la posibilidad de demandar la pérdida de la patria potestad bajo los supuestos ya contemplados por la ley, mismos que además son reformulados a fin de que atiendan a la realidad actual de niñas y niños expósitos o abandonados. También proponemos hacer más eficiente el proceso de publicación por edictos para la búsqueda de interesados, y además, disminuir el plazo por el que se cita a audiencia del juicio de pérdida de patria potestad.

Se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente y el de la presente iniciativa, a fin de dar precisión a las reformas propuestas:

| CÓDIGO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO DE REFORMA |
| <p>Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado. Asimismo, el adoptante deberá acreditar:</p> | <p>Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.</p> <p>El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.</p> |

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Que es de buenas costumbres; y</p> <p>V.- Haber aprobado el curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.</p> <p>...</p> | <p>No será apta para adoptar la persona que se encuentre vinculada a un proceso penal o con sentencia ejecutoria por delito doloso en su contra.</p> <p>Asimismo, el adoptante deberá acreditar:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Que es de buenas costumbres;</p> <p>V.- Haber aprobado el curso para padres adoptantes, impartido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado;</p> <p>VI. Que el ambiente en donde será insertado el adoptado es el adecuado; y</p> <p>VII.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código.</p> |
| <p>Artículo 417.-...</p> | <p>Artículo 417.-...</p> <p>En caso de que la familia adoptante resida fuera del Estado de Aguascalientes, pero dentro del País, los padres deberán colaborar con la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes, para que pueda llevarse a cabo la supervisión a que refiere el presente.</p> |



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 466.-...

I.- a la III.- ...

IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social;

V.- a la VI.- ...

VII.- Cuando quien la ejerza abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales si lo confió a familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado;

Artículo 466.-...

I.- a la III.- ...

IV.- Cuando el que la ejerza:

a) Exponga o abandone de forma intencional al menor de edad, si no hubiere quedado al cuidado de alguna persona.

b) Abandone injustificadamente al menor de edad por más de sesenta días naturales, si éste quedó a cargo de familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado, y cuando no se compruebe la intención de quienes detentan la patria potestad de reintegrarlo.

c) Abandone injustificadamente al menor de edad por más de treinta días naturales, si éste quedó a cargo de otra persona, y cuando no se compruebe la intención de quienes detentan la patria potestad de reintegrarlo.

d) Abandone, deje de cuidar y convivir injustificadamente con el menor de edad por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término anterior si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>VIII.- a la XII.-</p> | <p>V.- a la VI.- ... VII.- SE DEROGA VIII.- a la XII.-</p> |
| <p>Artículo 467.-... I.- a la III.- ... IV.- El Ministerio Público; y V.- La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> | <p>Artículo 467.-... I.- a la III.- ... IV.- La Fiscalía General del Estado; V.- La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; VI.- Los titulares de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Municipios del Estado de Aguascalientes. VII. Las Asociaciones Civiles o Instituciones de Beneficencia Privada cuyo objeto sea la asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, debidamente constituidas conforme a la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar vigente en el Estado.</p> |
| CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES | |
| TEXTO VIGENTE | TEXTO DE REFORMA |
| <p>ARTICULO 114.- Procede la notificación por edictos: I.- a la III.- ...</p> | <p>ARTICULO 114.- Procede la notificación por edictos: I.- a la III.- ...</p> |

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...
Previo al emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia pública que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En todo caso el Juez otorgará un término de cinco días para que se le remita el referido informe.

...
En el caso de la fracción I, el promovente deberá de manifestar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que estime que es incierta la persona a la cual se ha de emplazar, presentando los medios de convicción con los que acredite su dicho.

En el caso de la fracción II, previo a la autorización del emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al efecto de que se avoque a la búsqueda de la persona, además, deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra entidad pública o privada que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus archivos o registros existe algún domicilio de la persona a emplazar.

A los referidos en el párrafo que antecede, el Juez les otorgará un término de tres días para que remitan la debida contestación y en su caso, información solicitada, con el apercibimiento de imponer alguno de los medios de apremio del artículo 60 para el caso de que no conteste en dicho término.

ARTICULO 614 D.- En el auto de admisión de pruebas se fijara día y hora para la audiencia, misma que se celebrará dentro de los treinta días siguientes, citándose

ARTICULO 614 D.- En el auto de admisión de pruebas se fijara día y hora para la audiencia, misma que se celebrará dentro de los quince días siguientes, citándose



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| para tal efecto a las partes y a las demás personas cuya asistencia sea necesaria, con las prevenciones y apercibimientos legales. | para tal efecto a las partes y a las demás personas cuya asistencia sea necesaria, con las prevenciones y apercibimientos legales. |
| ARTÍCULO 614 H.- Contra la sentencia definitiva que recaiga en este procedimiento procederá el recurso de apelación en ambos efectos. | ARTÍCULO 614 H.- Contra la sentencia definitiva que recaiga en este procedimiento no procederá recurso alguno. |

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, tenemos a bien someter ante esta Honorable Representación Popular el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **Reforma** el primer párrafo y las fracciones IV y V del artículo 413, la fracción IV del Artículo 466, la fracción IV del Artículo 467; se **Adiciona** un segundo, tercer y cuarto párrafo, y las fracciones VI y VII del artículo 413, un segundo párrafo al Artículo 417, las fracciones VI y VII al Artículo 467; se **Deroga** la fracción VII del Artículo 466; del **Código Civil del Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera;

Artículo 413.-...

El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de edad siempre que el adoptante tenga



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

al menos quince años más que el adoptado; o a uno o más incapaces, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

No será apta para adoptar la persona que se encuentre vinculada a un proceso penal o con sentencia ejecutoria por delito doloso en su contra.

Asimismo, el adoptante deberá acreditar:

I.- a la IV.- ...

V.- ...;

VI. Que el ambiente en donde será insertado el adoptado es el adecuado; y

VII.- Que tiene su domicilio en el Estado de Aguascalientes, salvo que facilite la supervisión de dos años en los términos que marca el artículo 417 de este Código.

...

Artículo 417.- ...

En caso de que la familia adoptante resida fuera del Estado de Aguascalientes, pero dentro del País, los padres deberán colaborar con la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Estado de Aguascalientes, para que pueda llevarse a cabo la supervisión a que refiere el presente.

Artículo 466.-...

I.- a la III.- ...

IV.- Cuando el que la ejerza:

- a) Exponga o abandone de forma intencional por más de un día al menor de edad, si no hubiere quedado al cuidado de alguna persona.
- b) Abandone al menor de edad por más de sesenta días naturales, si éste quedó a cargo de familiares que tengan relación con el menor de edad hasta el tercer grado.
- c) Abandone al menor de edad por más de treinta días naturales, si éste quedó a cargo de otra persona.
- d) Abandone, deje de cuidar y convivir injustificadamente con el menor de edad por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término anterior si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

V.- a la VI.- ...

VII.- SE DEROGA.

VIII.- a la XII.- ...

...

Artículo 467.-...

I.- a la III.- ...

IV.- La Fiscalía General del Estado;

V.- ...

VI.- Los titulares de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los Municipios del Estado de Aguascalientes.

VII. Las Asociaciones Civiles o Instituciones de Beneficencia Privada cuyo objeto sea la asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono o maltrato, debidamente constituidas conforme a la Ley del



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sistema Estatal de Asistencia Social y de Integración Familiar vigente en el Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se Reforma el tercer párrafo del Artículo 114, el Artículo 614 D y el Artículo 614 H; se **Adiciona** un cuarto y quinto párrafo al Artículo 114; del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes**, para quedar de la siguiente manera;

ARTICULO 114.-...

I.- a la III.- ...

...

En el caso de la fracción I, el promovente deberá de manifestar de manera precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que estime que es incierta la persona a la cual se ha de emplazar, presentando los medios de convicción con los que acredite su dicho.

En el caso de la fracción II, previo a la autorización del emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al efecto de que se avoque a la búsqueda de la persona, además, deberá girar oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra entidad

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

pública o privada que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus archivos o registros existe algún domicilio de la persona a emplazar.

A los referidos en el párrafo que antecede, el Juez les otorgará un término de tres días para que remitan la debida contestación y en su caso, información solicitada, con el apercibimiento de imponer alguno de los medios de apremio del artículo 60 para el caso de que no conteste en dicho término.

ARTICULO 614 D.- En el auto de admisión de pruebas se fijara día y hora para la audiencia, misma que se celebrará dentro de los **quince** días siguientes, citándose para tal efecto a las partes y a las demás personas cuya asistencia sea necesaria, con las prevenciones y apercibimientos legales.

ARTÍCULO 614 H.- Contra la sentencia definitiva que recaiga en este procedimiento no **procederá recurso alguno.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Aguascalientes deberá reformar sus reglamentos en orden a que el Consejo

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESUS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Técnico de Adopciones sesione a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a que la sentencia de declaratoria de pérdida de la patria potestad sobre un menor de edad cause ejecutoria.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 28 DE MARZO DE 2019.

ATENTAMENTE



DIP. PALOMA CECILIA AMEZQUITA

CARREÓN

Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD



DIP. ALEJANDRO SERRANO ALMANZA

Diputado Integrante del
Grupo Parlamentario Mixto PAN-PRD



DIP. MARGARITA GALLEGOS SOTO

Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario PRI



DIP. ELSA LUCÍA ARMENDARIZ SILVA

Diputada Integrante del
Grupo Parlamentario PRI

Iniciativa de reforma al Código del Estado de Aguascalientes y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes con el objetivo de agilizar los procesos de adopción